



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1929-2005-AA/TC
SULLANA
FRANCISCA ROSILLO DE NOE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Francisco Rosillo de Noe contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 15 de febrero de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozca una pensión inicial de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23908 correspondientes a una pensión mínima de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de devengados, intereses legales correspondientes más costas y costos procesales.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, el cual dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 31 de noviembre de 1991.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 18 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que la fecha de contingencia se ha producido después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 757.

La recurrida declara infundada la demanda, por considerar que el causante no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 39º del Decreto Ley N.º 19990 y en consecuencia, no le asiste el derecho que plantea en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajustec su pensión de viudez en una suma equivalente al 100 % de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación se denominó pensión inicial, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, se dispuso: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

Pensión Mínima = 3 SMV

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el Sueldo Mínimo Vital.

5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 2 de agosto de 1985– ordenó que, a partir del 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se derogó, tácitamente, la Ley N.º 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. Luego, el Decreto Legislativo N.º 817, publicado el 23 de abril de 1996, en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual que se detallan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- . Con 20 o más años de aportación..... S/. 200.00
- . Entre 10 y 19 años de aportación S/. 160.00
- . Entre 5 y 9 años de aportación S/. 120.00
- . Con menos de 5 años de aportación S/. 100.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 200.00”.

9. El Decreto de Urgencia N.º 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, en su artículo 5.2, incrementó “los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema Nacional de Pensiones), fijándolos en los montos siguientes:

Para pensionistas por derecho propio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- . Con 20 años o más años de aportación : S/. 300.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 250.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 223.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 195.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 300.00”.

10. Luego, la Ley N.º 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su Única Disposición Transitoria, determinó que la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.º 27655 se precisó que dicha pensión recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al referido sistema.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los montos que se enumeran a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- . Con 20 años o más de aportación : S/. 415.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 346.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 308.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 270.00}

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00

Para pensionistas por invalidezS/. 415.00”.

11. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima se concluye lo siguiente:

- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, el 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley N.º 23908.
- d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que indicó su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido período.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25967, que precisa el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) establece nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Cabe precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.

12. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.° 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la vigente Carta Política de 1993.

13. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.° 10645-2000-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 2000, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 2 de enero de 2000, fecha de fallecimiento de su cónyuge, advirtiéndose que a esa fecha ya no era de aplicación la Ley N.° 23908.

14. En consecuencia, al cónyuge causante de la demandante, don Sixto Gilberto Noe del Rosario, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992.

Conforme a los artículos 53° y 56° del Decreto Ley N.° 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.

15. La petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser ampara según lo expuesto en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil.

16. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional (“...En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos...”), corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer que la demandada, considerando que el Estatuto de la ONP Decreto Supremo N.º 61-95-EF, señala que ésta es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas que a su vez depende del Poder Ejecutivo, pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas, lo que significa que por mandato legal queda, para este caso, superada la fórmula del “victos victory” en la que se apoya el Código Procesal Civil, normativa específica para el tema de costa y costos como gastos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda, respecto de la pensión percibida por don Sixto Gilberto Noe del Rosario, y ordena que la demandada cumpla con reajustarla de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando a su cónyuge supérstite los devengados, costos e intereses que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL